

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY DEL GROOMING (SEGURIDAD DE MENORES EN INTERNET)  
Y LA OBLIGACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDOS  
Y SERVICIOS DIGITALES Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

**FLORIA SEGREDA SAGOT  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N.º 21.507**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

**NOTA:** A solicitud de la proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.

## PROYECTO DE LEY

# **LEY DEL GROOMING (SEGURIDAD DE MENORES EN INTERNET) Y LA OBLIGACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDOS Y SERVICIOS DIGITALES Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

Expediente N.º 21.507

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio de referencia para prevenir, combatir y sancionar el grooming, con el fin de proteger a los menores de edad del acoso virtual por parte de uno o más adultos.

**Definición.** Grooming. A los fines de la presente ley modelo se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes, consistente en acciones deliberadas por parte de un adulto para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, etc. con fines sexuales. El delito de grooming se configura cuando el mayor de edad procede a entablar lazos amistosos o afectivos falsos mediante la manipulación o el engaño, y ocultando la condición de adulto; a los fines de que el niño, niña o adolescente realice acciones de índole sexual, utilizando la táctica de seducción, provocación y el envío de contenido pornográfico logrando vulnerar la intimidad y la psicología del menor.

**Tipos de Grooming.** Pueden presentarse dos casos:

Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño o niña acosada puede no saber cómo se obtuvo.

Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza el adulto se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).

**Educación y formación para adultos.** Las medidas establecidas para la prevención y erradicación del grooming deben estar enfocadas en fomentar la educación y la formación sistemática para padres, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo

digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

Alfabetización para menores, Las políticas dirigidas a los niños, niñas o adolescentes deben otorgar especial importancia a un alfabetización mediática lo más temprana posible mediante la cual aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

La obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben: Aplicar los códigos de conducta conformes a la normativa vigente para identificar, prevenir y retirar contenidos ilícitos e identidades falsas con el fin de cometer el delito aquí estipulado.

Ofrecer una herramienta eficaz para el control parental que confine la navegación de los menores dentro de límites trazables y mediante acceso condicionado.

Estos cambios se han manifestado en la esfera de la información y la comunicación, cuyos avances tecnológicos han traído consigo innumerables beneficios en los ámbitos sociales, culturales y económicos.

Sin embargo, estas tecnologías de la información y la comunicación, conllevan, además, una serie de factores de riesgo para la sociedad, con el surgimiento de nuevas conductas delictuales a través de estas tecnologías, tanto por la facilidad para la comisión de este tipo de delitos, como por las dificultades para la persecución penal que tienen estos ilícitos.

Las tecnologías de la información y la comunicación se desarrollan a gran velocidad, cada día se dan a conocer nuevos avances en la materia que se ponen a disposición de la población en general, lo cual implica nuevos riesgos, en especial para los sectores más vulnerables como es el caso de la niñez y la adolescencia.

La regulación de estas conductas es compleja, el rápido avance tecnológico, aunado a la lentitud de los procesos de reforma legislativa, dificulta la labor del Derecho penal para regular legalmente este tipo de comportamientos de forma efectiva y acorde con la realidad.

El Código Penal vigente en Costa Rica data del año 1970 y posteriormente se han hecho una serie de reformas legislativas. Como parte de estas reformas, para la protección del normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad, este código prevé tres tipos penales, ubicados en la sección III del título III del libro segundo del Código Penal, en los artículos 173, 173 bis y 174.

Tal y como se encuentran descritos actualmente, estos delitos no brindan una protección completa a los niños, niñas y adolescentes quienes generalmente tiene gran facilidad de acceso a las actuales tecnologías de la información y la comunicación y, por ende, por su situación de vulnerabilidad, corren mayor peligro frente a las mismas. “Los y las adolescentes recurren a las TIC (tecnologías de las informaciones y la comunicación) con frecuencia mostrándose competentes en su uso, lo cual está influido por su posibilidad de tenencia. No obstante, esta característica no refiere ser una variable diferenciadora en cuanto a prácticas de protección en el ciberespacio; por el contrario, pareciera que mayores niveles de destreza instrumental asociados a mayores grados de exposición/uso generan un efecto de exceso de confianza en la población usuaria, provocando la disminución de sus estrategias de protección e incrementando los niveles de vulnerabilidad y riesgo.”

De lo anterior se puede deducir que a mayor confianza mayor exposición y consecuentemente mayor es el riesgo de las niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de la información y la comunicación.

El primero de estos artículos, se ubica en el numeral 173 del Código Penal, y tipifica la fabricación, producción o reproducción de pornografía en la que se utilice la imagen de personas menores de edad. El segundo de los delitos, se encuentra establecido en el artículo 173 bis, y sanciona la tenencia de material pornográfico con personas menores de edad. Mientras que el tercer de los tipos que se dispone en el numeral 174 del Código Penal, penaliza la difusión de material pornográfico a personas menores de edad.

La información y la comunicación han sido abundantes y veloces. Es decir, esta situación contrasta la lentitud de las modificaciones legislativas con el veloz avance de estas tecnologías, las cuales cada día nos brindan nuevos recursos y, por ende, nuevos riesgos inherentes. Tal es el caso del surgimiento de redes sociales actuales, cuya aparición fue hace alrededor de diez años y su uso generalizado principalmente por niños y adolescentes hace aproximadamente doce años.

En este contexto se presenta el siguiente proyecto de ley denominado “el cual, aborda precisamente la problemática actual de las personas menores de edad frente a los peligros asociados a las tecnologías de la información y la comunicación, que en los últimos años han adquirido enorme relevancia social.

Se ha utilizado el término Tecnologías de la información y la comunicación, por cuanto el mismo comprende todos aquellos medios tecnológicos utilizados en la realidad actual a través de los cuales, es posible la comisión de delitos. Tal es el caso, entre otros de las computadoras, teléfonos celulares, tabletas electrónicas, cámaras fotográficas, así como la Internet, a través de la cual se puede acceder a redes sociales y otras comunidades virtuales, así como a páginas y alojamientos web, y similares.

El término está previsto para abarcar nuevos avances tecnológicos que puedan surgir en el futuro, y superarán las tecnologías actuales como por ejemplo la tecnología digital. Por ello se ha preferido un concepto neutro como las tecnologías de la información y la comunicación que puede ser aplicable a cualquier tipo de tecnología actual o futura para garantizar la vigencia de la regulación legal, independientemente de las transformaciones tecnológicas venideras.

Este proyecto de ley se compone esencialmente de dos partes. En primer lugar, se plantea el objetivo de la ley y se definen términos necesarios para su aplicación, así mismo se crea una serie de nuevos tipos penales para la tutela efectiva de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito de las tecnologías, a través de la tipificación de conductas como EL GROOMNG que atentan contra los bienes jurídicos indemnidad sexual, vida e integridad física y psíquica, intimidad y autodeterminación informativa de las personas menores de edad.

Por otro lado, se realiza una propuesta de reforma de los actuales delitos contenidos en el Código Penal actual, con el fin de ampliar y complementar vacíos y omisiones de los tipos penales vigentes, en el ámbito de protección penal del bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad. Concretamente, los numerales de la iniciativa de reforma, se agrupan en tres títulos.

Tomando en cuenta los supuestos en los cuales, el sujeto activo procura la confianza de la víctima, engañándola y haciéndose pasar por una persona menor de edad, conducta que es bastante común y grave. Por lo general, el “grooming” es una conducta que se realiza para la posterior ejecución de otros delitos de naturaleza sexual, por lo cual, y según se establece expresamente en este tipo penal, la penalidad que se contempla es sin perjuicio de la correspondiente a otros delitos cometidos en contra de la persona menor de edad, tales como, por ejemplo, violación, abusos sexuales o corrupción.

Como ejemplos concretos, valga citar los casos en los que se crea o se modifica imágenes de personas menores de edad en situaciones cotidianas a través de herramientas tecnológicas, como la práctica denominada morphing o similares, utilizadas para darle un contenido pornográfico, pero conservando los rasgos de la persona menor de edad.

Asimismo, el llamado Hentai, que son ilustraciones tipo manga japonesa en las cuales se representa imágenes pornográficas entre los personajes ilustrados. El Hentai tiene a su vez, subcategorías como las denominadas: Lolicon; en la cual se presentan relaciones sexuales entre niñas o preadolescentes y varones mayores, y Shotacon que incluye la representación de hombres jóvenes incluidos adolescentes con hombres mayores.

En la presente iniciativa de ley, se tipifican dos conductas relacionadas con el turismo sexual, las cuales se sancionan de forma distinta pues el grado de irreprochabilidad de cada una es diferente.

La primera de estas acciones es la llamada “Publicidad de turismo sexual con personas menores de edad”, y pretende penalizar la conducta de quien se valga de la tecnología, para proyectar al país como un destino para la explotación sexual comercial de personas menores de edad.

Específicamente, este tipo de comportamiento puede consistir en el envío de mensajes ofensivos o amenazadores al sujeto pasivo a través de un medio tecnológico. También estas conductas pueden tener trascendencia a otros, a través de la publicación de un mensaje, imagen o video de la persona agredida en un medio tecnológico de alta difusión como lo son las redes sociales, los blogs o los denominados “Webs apaleadores”. Estos son sitios en la red que se utilizan o crean para la práctica del grooming contra una determinada persona, los cuales pueden ser accesados por otras personas, por ejemplo, otros estudiantes del centro de enseñanza.

La trascendencia y la carga emocional para la víctima que genera este tipo de conductas abusivas es tal, que pueden desembocar en el suicidio del sujeto pasivo. Muchos de estos comportamientos, no solo se dirigen en el maltrato directo de la persona sino, que, en algunos casos incita a otros a la violencia contra la víctima

Recientemente han sido noticia casos en países como Estados Unidos y México principalmente, en los cuales, personas menores de edad se suicidan producto del estado emocional que este tipo de comportamiento les genera, o jóvenes resultan agredidos física y emocionalmente por sus pares, producto de mensajes que suscitan a la violencia contra esa persona

Como circunstancia agravante se disponen los casos en los que, a través de cualquier tecnología de información y comunicación, se cree un sitio específico o se formule mensajes dirigidos a motivar a terceros a que realicen las actividades anteriormente descritas, con las penas de libertad asistida, y reparación de los daños a la víctima, establecidas en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en los plazos y formas dispuestos en esta ley especial.

De igual manera, se establece otra circunstancia agravante, que se configura cuando producto de la conducta que podemos llamar grooming, se causa daños para la vida o la integridad física de la víctima, ocasionados por otros o por sí mismo; penalizándola con las penas de libertad asistida, reparación de los daños a la víctima e internamiento durante el tiempo libre, tal y como dispone la Ley de Justicia Penal Juvenil, para aquellos casos en los que producto del grooming se agrede al sujeto pasivo o el mismo se suicida producto de ese maltrato.

Además, se prevé la pena de internamiento en centros especializados, establecida en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en caso que el sujeto activo sea reincidente.

Dentro de la realidad social actual, existen otras conductas realizadas a través de las tecnologías de la información y la comunicación, que amenazan la vida y la integridad física y psíquica de las personas menores de edad. Tal es el caso de la

instigación a juegos violentos y de carácter sexual, como el conocido “choking game”, juego de la muerte o muerte por asfixia. Este juego consiste en la utilización, por ejemplo, de una cuerda con seis nudos en el cuello del jugador, quien debe procurar llegar a un estado de éxtasis por asfixia, soportando el ahorcamiento por la mayor cantidad de tiempo posible. No obstante, en muchos casos desemboca en la muerte de la persona joven involucrada.

Esta clase de prácticas riesgosas que ha ocasionado decenas de personas menores de edad muertos, es incitada a través de la red, por personas y sitios web que muestran la manera en que debe ejecutarse el juego, e inclusive por ese medio se facilita los objetos necesarios para jugarlo.

Esta problemática no es ajena a la realidad nacional. Así, la prensa nacional recientemente ha documentado el caso de un joven adolescente de diecisiete años de edad que perdió la vida mientras ejecutaba este tipo de juego en su habitación.

La violencia social en contra de las personas menores de edad, ha llegado a niveles difíciles de imaginar. Más difícil de imaginar aun, son los supuestos en los cuales la creación, tenencia y difusión de la representación real o simulada de esta violencia en contra de niñas, niños o adolescentes, se comercializa en mercados clandestinos.

Tal es el caso de los denominados videos “snuff”, los cuales son grabaciones reales de tortura y muerte de personas que posteriormente se comercializan.

Esta situación tampoco es ajena para la realidad nacional, e incluso ha sido documentada en serios reportajes periodísticos, los cuales han mostrado las dimensiones de esta industria en el país. Por supuesto, la niñez y la adolescencia no se encuentra exenta de esos peligros, e incluso, ya en otras naciones por ejemplo Italia y Argentina, han sido noticia casos en los cuales personas menores de edad son utilizadas como víctimas de ese mercado clandestino mediante las tecnologías de la información y la comunicación.

Ante ese panorama se incluye en la presente iniciativa de ley, el delito del grooming, de persona menor de edad, se sanciona al sujeto agente que engañe, persiga, aceche o espíe a una persona menor de edad, a través de cualquier tecnología de la información y la comunicación; disponiendo para esta conducta, pena de prisión de seis meses a un año o hasta cien días multa.

En ese sentido, se establece además el tipo penal de Prohibición de creación de bases de datos o difusión de datos sensibles de personas menores de edad, según el cual, se penaliza la creación de bases de datos que contengan información sensible de niñas, niños o adolescentes, cuando la misma revele su origen social o étnico, su convicción u opiniones religiosas, o aspectos relativos a su salud u orientación sexual.

Del mismo modo, se ha incluido como verbo típico, la difusión de este tipo de información de personas menores de edad, para lo cual se ha contemplado la misma pena que para el supuesto anterior.

El proyecto de ley, contiene un capítulo único, que propone mediante el cual se reforma de los tres delitos del Código Penal, en los siguientes aspectos:

En cuanto al numeral 173, de Fabricación, producción o reproducción de pornografía, se varía su denominación a Fabricación, producción, reproducción o Grooming de pornografía con personas menores de edad, para efectos de darle mayor especificidad al título del artículo.

Además, se incluye una circunstancia agravante de la pena, en los casos en los que el sujeto pasivo sea una persona menor de ocho años o incapaz, que eleva la pena de prisión ya prevista en el código penal. Dicha agravante se agrega en algunos de los numerales vigentes y en los tipos penales nuevos. La misma se justifica en el tanto se ha considerado que las personas menores de ocho años, presentan un grado de vulnerabilidad mayor que el resto de las personas menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, fundada en que su grado de desarrollo físico y mental es inferior, acorde con su edad.

También, la frase “personas menores de edad” se pasa al singular: “persona menor de edad”, en el tanto, con la actual redacción es posible interpretar que para la conformación del delito se requiere que sea en perjuicio de dos o más personas. De modo que, con la formulación en singular de la frase, queda claro que las conductas típicas se configuran aun cuando solo sea una persona menor de edad la que aparezca como víctima del ilícito.

En lo que respecta al numeral 173 bis, que sanciona la tenencia de material pornográfico, se adiciona las palabras “con personas menores de edad” al título de dicho artículo, por razones de especificidad. Igualmente se varía la frase “personas menores de edad” al singular “persona menor de edad”, para que se entienda que, para la configuración del ilícito, no es menester la aparición de más de un niño, niña o adolescente en el material pornográfico con personas menores de edad que posea el sujeto activo.

En este artículo se regula además la acción típica de quien posea este material pornográfico con personas menores de edad en un alojamiento web, previendo para dicha conducta la misma pena de prisión de seis meses a dos años. Esta formulación está dirigida a la penalización de aquellos supuestos en los cuales la tenencia de ese tipo de material, no se manifiesta en un medio físico como fotografías impresas o en dispositivos electrónicos como el disco duro de una computadora, sino más bien en un sitio virtual de almacenamiento de datos gratuito o no, como lo son los alojamientos web, que se encuentran en el ciberspacio, de frecuente uso actualmente.

En el caso del artículo 174, sobre difusión de pornografía, se varía su nombre a “Difusión de pornografía de personas menores de edad o a personas menores de edad”, pues en este tipo penal se incluye dos supuestos. Primero el que comercie, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico a persona menor de edad. El segundo el que comercie, distribuya, difunda o exhiba, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico de persona menor de edad.

En el primer caso se adiciona el verbo típico “distribuya”. Además, se contempla una circunstancia que agrava la pena de prisión de dos a cuatro años, en los casos en los que la víctima sea menor de doce años o incapaz.

En lo correspondiente al segundo supuesto, se dispone una pena de prisión mayor de tres a cuatro años, por cuanto se ha considerado que es más reprochable, y por ende debe penarse con mayor rigurosidad, la difusión de pornografía en la que aparezcan menores de edad pues, el atentado contra el bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad es mayor.

Al igual que con los dos artículos anteriores, se modifica el plural “personas menores de edad” al singular “persona menor de edad”, para así evitar los problemas de interpretación supra señalados.

En este numeral, como parte de la reforma, también se agrega una nueva conducta típica, con la cual se sanciona al que alimente con material pornográfico con personas menores de edad, aunque no lo haya producido, bases de datos de cualquier tecnología de la información y la comunicación, con o sin fines de lucro. Contemplando con esto la conducta del sujeto activo que suministre de forma regular bases de datos con material pornográfico con personas menores de edad, y estableciendo para la misma una pena mayor, en el tanto se ha considerado que con el suministro periódico de este tipo de material en bases de datos de las tecnologías de la información y la comunicación, se genera una trasgresión mayor al bien jurídico normal desarrollo psíquico y sexual de las personas menores de edad, al implicar una mayor posibilidad de difusión.

De la misma forma, este numeral incluye el denominado “sexteo”, término en español que proviene de la palabra en idioma inglés “sexting”, que a su vez procede de la contracción entre los vocablos “sex” y “texting”. Este término hace referencia al envío de material pornográfico, ya sea texto, audio, video o fotografías por medio de dispositivos electrónicos como los teléfonos celulares.

Esta práctica, actualmente común entre adolescentes, por lo general se realiza dentro de relaciones de afectividad, por ejemplo, de noviazgo o amistad, pero en muchos casos degenera en situaciones de amenazas o violencia.

Por esa razón se contempla esta conducta dentro del delito de difusión de pornografía del artículo 174 del Código Penal, en la cual, por lo general, figuran como sujetos activos y sujetos pasivos personas menores de edad que envíen material pornográfico a un tercero.

Como queda claro, por medio de la presente iniciativa legislativa se trata no solo de actualizar los tipos penales mencionados establecidos en el Código Penal sino, sobre todo, presentar una propuesta de regulación legal ante nuevas formas de comisión de delitos en el ámbito de las tecnologías de la información y comunicación en los que personas menores de edad pueden ser víctimas potenciales. La regulación que se pretende adquiere una enorme relevancia social ya que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación constituye una de las características principales de nuestra sociedad actual, por lo que el legislador debe de procurar, a través del uso racional del derecho penal, la protección de los bienes jurídicos que se buscan tutelar a favor de la niñez y la adolescencia por medio del presente proyecto de ley.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DEL GROOMING (SEGURIDAD DE MENORES EN INTERNET)  
Y LA OBLIGACIÓN DE LOS PROVEEDORES DE CONTENIDOS  
Y SERVICIOS DIGITALES Y REFORMAS AL CÓDIGO PENAL**

**CAPÍTULO 1  
OBJETIVO Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1-** La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio de referencia para prevenir, combatir y sancionar el Grooming, con el fin de proteger a los menores de edad del acoso virtual por parte de uno o más adultos.

**ARTÍCULO 2-** Definiciones

Para la interpretación, aplicación y los propósitos de la presente ley, cada vez que en ella aparezcan los siguientes términos, deben entenderse de la siguiente manera:

A) **Grooming:** Es el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes, consistente en acciones deliberadas por parte de un adulto para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, etc. con fines sexuales. El delito de grooming se configura cuando el mayor de edad procede a entablar lazos amistosos o afectivos falsos mediante la manipulación o el engaño, y ocultando la condición de adulto; a los fines de que el niño, niña o adolescente realice acciones de índole sexual, utilizando la táctica de seducción, provocación y el envío de contenido pornográfico logrando vulnerar la intimidad y la psicología del menor.

Tipos de Grooming. Pueden presentarse dos casos:

Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño o niña acosada puede no saber cómo se obtuvo.

Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza el adulto se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).

B) Material pornográfico con personas menores de edad Se entenderá por material pornográfico con personas menores de edad toda representación escrita, visual o auditiva producida por cualquier medio; de una persona menor de edad, su imagen o su voz, alteradas o modificadas, dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; o toda representación real o simulada de las partes genitales o desnudos de una persona menor de edad con fines sexuales.

C) Alojamiento Web Se entenderá por alojamiento web todo sitio en el ciberespacio para almacenar información, imágenes, videos, o cualquier otro contenido.

### ARTÍCULO 3- POBLACIÓN OBJETIVO

Este proyecto pretende proteger a todos los menores de edad de eventuales engaños que estos puedan sufrir en las redes sociales ya que en la actualidad, muchos de nuestros niños, niñas y adolescentes no tienen supervisión de lo navegan en las redes sociales y adultos inescrupulosos se aprovechan de esto para engañar a los menores de edad.

### ARTICULO 4- ENCARGADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Se le dará competencia al Organismo de Investigación Judicial (OIJ) en su sección de delitos cibernéticos, para formar un grupo de expertos en el tema con el fin de que puedan dar seguimiento a las denuncias formuladas en base al grooming.

## CAPITULO 2 REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

**ARTÍCULO 18-** Refórmense los artículos 173, 173 bis y 174 del Código Penal, Ley N.<sup>o</sup> 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 173- Fabricación, producción, reproducción o Grooming de pornografía con personas menores de edad.

Será sancionado aquel mayor de edad con pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, que engañe, fabrique, produzca, reproduzca, financie la producción o reproducción de material pornográfico e inste u obligue a un menor de edad a enviar material pornográfico por medio electrónicos utilizando a persona mayor de ocho años y menor de dieciocho años de edad, su imagen y/o su voz.

Cuando la persona menor de edad sea menor de ocho años de edad o incapaz, será sancionado con pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años.

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, quien transporte o ingrese en el país, por cualquier medio, este tipo de material con fines comerciales o de intercambio.

**Artículo 173 BIS- Tenencia de material pornográfico con personas menores de edad**

Será sancionado con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, quien posea material pornográfico en el que aparezca persona menor de edad o incapaz, ya sea utilizando su imagen y/o su voz. Igual pena se aplicará a quien posea este material pornográfico en un alojamiento web.

Sera sancionado aquel mayor de edad que con pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, sin fase previa de relación mediante engaño y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas.

**Artículo 174- Difusión de pornografía a personas menores de edad**

Quien, entregue, comercie, difunda, exhiba o inste u obligue a un menor de edad a enviar material pornográfico de personas menores ocho años o incapaces, será sancionado con pena de prisión de dos (2) años a síes (6) años de cárcel. Si la víctima es menor de cuatro años de edad o incapaz, la pena de prisión será de dos (3) tres a (6) seis años.

Se impondrá pena de ocho (8) a diez (10) años a quien fabrique, produzca, reproduzca, financie la producción o reproducción de material pornográfico e inste u obligue a un menor de edad a enviar material pornográfico; en el que aparezcan personas menores de edad o lo posea para estos fines. Quien comercie, distribuya, difunda o exhiba, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico de personas menores de edad, donde se utilice su imagen, y/o su voz, o lo posea para estos fines, será sancionado con pena de prisión de tres (3) a cuatro (4) años.

Quien alimente con material pornográfico de personas menores de edad, aunque no lo haya producido, bases de datos de cualquier tecnología de la información y la comunicación, con o sin fines de lucro, será sancionado con pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.”

**TRANSITORIO**

**TRANSITORIO I-** El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) cuenta con seis meses de tiempo para elaborar el reglamento que va a regir esta unidad de rastreo cibernético a partir de la publicación de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

**Floria Segreda Sagot  
Diputada**

15 de julio de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.